**ANÁLISIS CASO NESTOR OMAR DIAZ COLONJE Y OTROS**

**RAD:** 76001310301420210031600

|  |  |
| --- | --- |
| **JUZGADO:** **ASUNTO:** | JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALIResponsabilidad Civil Extracontractual |
| **DEMANDANTES:** | 1. Néstor Omar Díaz Colonje (lesionado)
2. Santiago Díaz Cabrera (hijo)
3. Rosana Cabrera Gómez (esposa)
4. Johan Vladimir Díaz Osorio (hijo)
5. Joan Sebastián Díaz Cárdenas (nieto)
6. Alexia Díaz Cárdenas (nieta)
7. Diego Armando Díaz Osorio (hijo)
8. Antonella Díaz Romero (nieta)
9. Amy Johanna Díaz Osorio (hija)
10. Alan Joel Camargo Díaz (nieto)
11. Melany Camargo Díaz (nieta)
12. Maryuri Díaz Osorio (hija)
13. Mariana García Díaz (nieta)
14. Luciana Jiménez Díaz (nieta)

**Ap. Dr. LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO “REPARE”** |
| **VÍCTIMA DIRECTA:**  | **Néstor Omar Díaz Colonje (lesionado)**Conductor de motocicleta WVH04D59 años al día del accidente***Lesión:*** “*fractura del omoplato, trauma facial, quemaduras por fricción grado III, trauma en hombro izquierdo”.*Cuenta con PCL del **13.20%.** de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.Se desempeñaba como obrero de agricultura de panela y huevos. Devengaba un salario mensual de ($1.160.000). |
| **DEMANDADOS:** | 1. **SBS Seguros Colombia S.A.**

Ap. GHA.1. **Wilmer Mejía García (conductor TMP719)**

Ap. GHA.1. **Inversiones Transur L.T.D.A (propietaria TMP719)**

Ap. Dr. Diego Córdoba Bonilla**\**OJO de acuerdo con el certificado de tradición del carro el propietario para la fecha de los hechos es Inversiones Transur L.T.D.A,*** |
| **LLAMADO EN GARANTÍA:**  | SBS Seguros Colombia S.A. (llamado por Wilmer Mejía García) |
| **TIPO DE VINCULACIÓN:** | Demanda directa y llamamiento en garantía  |
| **FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:** | Lesiones en accidente de tránsito  |

1. **HECHOS DE LA DEMANDA**

De conformidad con los hechos de la demanda el **24 de febrero de 2020** a las 10:40 P.M. en la vía Loboguerrero – Cali en el kilómetro 48+450 se desplazaba el señor Néstor Omar Díaz Colonje como conductor de la motocicleta de placas WVH-04D, hecho posterior fue embestido por la parte trasera por el vehículo de placas **TMP-719** propiedad de Inversiones Transur LTDA y asegurado por SBS.

Se aduce que el vehículo asegurado es el que causa el accidente no conservar la distancia de seguridad y desplazarse en exceso de velocidad, impactando con la parte trasera de la motocicleta.

***Se codifica únicamente al conductor asegurado con la hipótesis 116 “Exceso de velocidad. Conducir a velocidad mayor de la permitida, según el servicio y sitio del accidente”***;

La parte actora manifestó que a causa del accidente el señor Néstor Díaz fue remitido al Hospital José Rufino Vivas de Dagua donde se le diagnosticó múltiples traumas y fracturas, mediante dictamen No. 12977507 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca con una pérdida de capacidad laboral de 13.20%.

\*\*Se aduce que el vehículo de placas **TMP-719** tenía asegurado el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual con la compañía SBS Seguros Colombia S.A, a través de la ***póliza número 1000314 y 1001048*** vigente desde 19-abril-2019 hasta 19-abril de 2020. La póliza tiene una cobertura de 120 salarios mínimo legales mensuales cada una.

\*\*Se aduce que 12 de febrero de 2021, la víctima a través de apoderado judicial presentó reclamación de indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales causados en el accidente de tránsito ante la compañía SBS Seguros Colombia S.A, donde probaba el siniestro y la cuantía; y que ***SBS Seguros Colombia S.A ha ofrecido la suma de $35.000.000,*** sin embargo, dicha suma no fue aceptada por no reparar integralmente los perjuicios causado en el accidente de tránsito a las víctimas.

\*Existe denuncia penal activa:



|  |  |
| --- | --- |
| **Hechos:** | **24 de febrero de 2020** |
| **Solicitud audiencia de conciliación:** | N/A medidas cautelares |
| **Audiencia de conciliación:** | N/A medidas cautelares |
| **Radicación de la demanda:** | **30 de noviembre del 2021** |
| **Auto Admisorio de la demanda:** | 28 de febrero del 2022 |
| **Notificación a Wilmer:**  | **05 de mayo del 2022** |
| **Notificación a SBS** | 04 de mayo del 2022 |
| **Contestación SBS:** | 06 de junio del 2022 |
| **Contestación Wilmer:**  | 19 de septiembre del 2022 |
| **Llamamiento a SBS:** | **19 de septiembre del 2022** – *06 de septiembre del 2023* |
| **Admisión llamamiento:** | 16 de agosto del 2023 |
| **Contestación llamamiento SBS:** | 19 de septiembre del 2023  |
| **Reforma llamamiento a SBS:** | 13 de febrero del 2024 |
| **Admisión reforma llamamiento a SBS:** | 04 de abril del 2024 |
| **Contestación reforma llamamiento a SBS:** | 18 de abril del 2024 |
| **Reforma a la demanda:** | 25 de abril del 2023 |
| **Admisión reforma a la demanda:** | 18 de agosto del 2023 |
| **Contestación SBS reforma demanda:** | 06 de septiembre del 2023 |
| **Contestación Wilmer reforma demanda:** | 06 de septiembre del 2023 |

**Prescripción**: no. De acuerdo con los hitos temporales anteriores, la demanda directa y llamamiento formulados en oportunidad.

**\*Reclamación directa a SBS:**

**\*Respuesta SBS:** 19 de abril del 2021 – ofrecimiento de $12.350.000

**\*Solicitud reconsideración:** 23 de julio del 2021 (solicitó 30 millones).

**\*Respuesta**: 05 de agosto del 2021- ofrecimiento de $16.600.000

**\*Repuesta demandante:** 18 de agosto del 2021 - no acepta

**\*Solicitud reconsideración:** 07 de septiembre del 2021

**\*Respuesta a reconsideración SBS:** 21 de septiembre del 2021 – ofrecimiento de 35 millones.

1. **PRETENSIONES**

Las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de**: $3.036.997.771.**

1. **$ 43.289.245 por concepto de lucro cesante** A favor de Néstor Omar Díaz Colonje (lesionado).
2. **$ 908.526 por concepto de daño emergente**
3. **620 SMLMV por concepto de perjuicios morales**, a presentación de la demanda son $ 69.600.000 para cada uno de los demandantes; equivalentes **a $974.400.000.**
4. **620 SMLMV por concepto de perjuicio a la vida en relación,** a presentación de la demanda son $ 69.600.000 para cada uno de los demandantes; equivalentes **a $974.400.000.**
5. **620 SMLMV por concepto de pérdida de oportunidad,** a presentación de la demanda son $ 69.600.000 para cada uno de los demandantes; equivalentes **a $974.400.000.**
6. **60 SMLMV por concepto de daño a la salud,** a presentación de la demanda son **$ 69.600.000** para Néstor Omar Díaz Colonje.
7. Costas y agencias en derecho
8. **PÓLIZAS VINCULADAS Y ANÁLISIS DE COBERTURA**

**Con la demanda directa se vinculó la** **póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual para vehículos No. 1000314 vigente desde 19-abril-2019 hasta 19-abril de 2020:**

* **Retroactividad: N/A**
* **Modalidad cobertura:** POR OCURRENCIA.
* **Amparo afectado:** RCE LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO
* **Valor asegurado: 60 smmlv**
* **Deducible:** 10% Mínimo 3 SMMLV

**OJO DEDUCIBLE DIFERENCIAL:**



* **Coaseguro:** NO.
* **Tomador:** TRANSUR CIA DE TRANSPORTES SANTA ROSA ROBLES S.A.
* **Asegurado:** LEASING COLOMBIA S.A.

***\*OJO de acuerdo con el certificado de tradición del carro el propietario para la fecha de los hechos es Inversiones Transur L.T.D.A. aunque estos indican en la contestación que son la locataria.***

* **Beneficiarios:** TERCEROS AFECTADOS.
* **Vehículo asegurado:** **TMP719 – OJO EL VEHÍCULO TIENE UN NÚMERO DE MOTOR DISTINTO AL ASEGURADO.**
* **Interés asegurable:** NO.
* **Tipo de servicio:** público – BUSETA
* **Amparo patrimonial:** SI
* **Circulación:** Colombia.
* **Licencia:** si

**Con la demanda directa se vinculó la** **póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual en exceso No. 1001048 vigente desde 19-abril-2019 hasta 19-abril de 2020:**

* **Retroactividad: N/A**
* **Modalidad cobertura:** POR OCURRENCIA.
* **Amparo afectado:** RCE LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO
* **Valor asegurado: 60 smmlv**
* **Deducible:** ***NO.***

**OJO DEDUCIBLE DIFERENCIAL:**



* **Coaseguro:** NO.
* **Tomador:** TRANSUR CIA DE TRANSPORTES SANTA ROSA ROBLES S.A.
* **Asegurado:** LEASING COLOMBIA S.A.

***\*OJO de acuerdo con el certificado de tradición del carro el propietario para la fecha de los hechos es Inversiones Transur L.T.D.A. aunque estos indican en la contestación que son la locataria.***

* **Beneficiarios:** TERCEROS AFECTADOS.
* **Vehículo asegurado:** **TMP719 – OJO EL VEHÍCULO TIENE UN NÚMERO DE MOTOR DISTINTO AL ASEGURADO.**
* **Interés asegurable:** NO.
* **Tipo de servicio:** público – BUSETA
* **Amparo patrimonial:** SI
* **Circulación:** Colombia.
* **Licencia:** si

**Con el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA se vincularon las pólizas anteriores y en adición la siguiente:**

**Se vinculó la** **Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000186. vigente desde 19-abril-2019 hasta 19-abril de 2020:**

* **Retroactividad: N/A**
* **Modalidad cobertura:** POR OCURRENCIA.
* **Amparo afectado:** RC VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

***OPERA EN EXCESO DE LA COBERTURA BÁSICA DEL VEHÍCULO.***

* **Valor asegurado:** $750.000.000 LÍMITE POR EVENTO Y $1.500.000.000 LÍMITE AGREGADO
* **Deducible:** 15% Mínimo 3 SMMLV
* **Coaseguro:** NO.
* **Tomador:** TRANSUR CIA DE TRANSPORTES SANTA ROSA ROBLES S.A.
* **Asegurado:** TRANSUR CIA DE TRANSPORTES SANTA ROSA ROBLES S.A.

***\*OJO de acuerdo con el certificado de tradición del carro el propietario para la fecha de los hechos es Inversiones Transur L.T.D.A. aunque estos indican en la contestación que son la locataria.***

* **Beneficiarios:** TERCEROS AFECTADOS.
* **Interés asegurable:** NO.
* **Vehículo asegurado:** N/A
* **Tipo de servicio:** N/A
* **Amparo patrimonial:** N/A
* **Circulación:** N/A
* **Licencia:** N/A

**IMPORTANTE:** (i) la asegurada y tomadora de las pólizas vinculadas no son parte demandada en este proceso, pues la asegurada TRANSUR CIA DE TRANSPORTES SANTA ROSA ROBLES S.A. con NIT 8903005031 (asegurada y tomadora) es una persona jurídica diferente a la demandada INVERSIONES TRANSUR LTDA con Nit 805025567; (ii) si bien no se desconoce que las dos pólizas de automóviles (básica y en exceso) amparan la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa TMP719, por lo que amparan a su conductor quien sí está vinculado al proceso, lo cierto es que de la revisión de ambos contratos se observó que ***el número de motor que se registró en la póliza corresponde al 651955W0035178 y el que se registra en el certificado de tradición del vehículo es 6517318U0113431*** por lo que siendo estos diferentes, podría tratarse de un vehículo clonado y por lo tanto diferente al asegurado; (iii) respecto de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, se evidencia que no podría resultar afectada puesto que la persona jurídica asegurada y tomadora de la póliza TRANSUR CIA DE TRANSPORTES SANTA ROSA ROBLES S.A. con NIT 8903005031 NO es demandada en este proceso por lo que no hay una exposición económica en relación con aquella y derivada de estos hechos, pues no se habría probado la relación jurídica que tendría esa sociedad con el vehículo TMP719 y si aquella sociedad tendría o no relación con los hechos que se analizan; (iv) con todo, no existiría en este caso interés asegurable, pues estaría en discusión si en efecto el vehículo asegurado es el mismo al involucrado en el accidente, y con ello definirse si las pólizas de automóviles podrían o no afectarse; y de otro lado, la póliza de RCE no podría afectarse por no haberse demostrado (ni estar en discusión en este litigio), la relación de TRANSPORTES SANTA ROSA ROBLES S.A. con los hechos demandados.

1. **LIQUIDACIÓN OBJETIVA: *SE CORRIGE LIQUIDACIÓN.***

Como liquidación objetiva de perjuicios se tiene la suma de ***$148.711.915 (sin considerar límites de la póliza por lo que se explicó sobre la posibilidad de su afectación).***

1. **Daño moral: se reconoce la suma total de $ 71.250.000** a favor de los demandantes. Suma distribuida de la siguiente manera:

(i) Para el lesionado Néstor Omar Díaz Colonje la suma de $ 15.000.000;

(ii) Para sus hijos Johan Vladimir Díaz Osorio, Diego Armando Díaz Osorio, Amy Johanna Díaz Osorio y Maryuri Díaz Osorio la suma de $ 7.500.000 para cada uno de ellos;

(iii) Para sus nietos Joan Sebastián Díaz Cárdenas, Alexia Díaz Cárdenas, Antonella Díaz Romero, Alan Joel Camargo Díaz, Melany Camargo Díaz, Mariana García Díaz y Luciana Jiménez Díaz, la suma de $ 3.750.000 para cada uno de ellos;

(iv) No se reconoce suma alguna para la supuesta esposa del lesionado, señora Rosana Cabrera Gómez, pues no se aportó documento idóneo que probara esta situación.

Lo anterior según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 07 de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se indicó, entre otras cosas, el reconocimiento de este perjuicio para los familiares en primer grado de consanguinidad y proporcionalmente para los parientes de segundo grado de consanguinidad. Se llegó a tal liquidación teniendo en cuenta que: (i) Obra en el expediente un dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca con una PCL del 13.20 %, en el que se observa contusión de la rodilla, contusión de otras partes de la muñeca y de la mano, fractura de omoplato, traumatismo superficial de la cabeza, parte no especificada; (ii) La historia clínica aportada refleja igualmente las lesiones padecidas por el demandante.

El anterior valor tomando como referencia la sentencia SC5885-2016, 06/05/2016 de la Corte Suprema de Justicia, en la que reconoció $ 15.000.000 a la víctima directa a causa de la perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de su capacidad laboral en un 20.65 %, de estudiante universitaria menor de edad, generadas por la colisión entre vehículo de servicio público y la motocicleta que aquella conducía.

1. **Daño a la vida de relación: se reconoce la suma total de $ 48.000.000** a favor del lesionado Néstor Omar Díaz Colonje. Suma distribuida de la siguiente manera:

(i) Para el lesionado Néstor Omar Díaz Colonje la suma de $ 20.000.000;

(ii) Para sus hijos Johan Vladimir Díaz Osorio, Diego Armando Díaz Osorio, Amy Johanna Díaz Osorio y Maryuri Díaz Osorio la suma de $ 7.000.000 para cada uno de ellos; para un total de 28 millones.

(iii) No se reconoce suma alguna para la supuesta esposa del lesionado, señora Rosana Cabrera Gómez, pues no se aportó documento idóneo que probara esta situación.

El anterior valor tomando como referencia la sentencia SC5885-2016, 06/05/2016 de la Corte Suprema de Justicia, en la que reconoció $ 20.000.000 a la víctima directa a causa de la perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de su capacidad laboral en un 20.65 %, de estudiante universitaria menor de edad, generadas por la colisión entre vehículo de servicio público y la motocicleta que aquella conducía. Adicionalmente se reconoce el perjuicio en relación con los familiares que se encuentran en el primer grado de consanguinidad.

1. **Daño a la salud: $ 0.** No se reconoce ningún valor por este concepto. Primero se debe advertir que en la demanda se piden los conceptos de daño a la salud y daño a la vida en relación, al respecto se advierte que el daño a la salud no es concepto reconocido en la jurisdicción civil, sino en el contencioso administrativo. Por otro lado, en reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC562 del 27 de febrero de 2020, se equiparó el daño a la salud y daño a las condiciones de existencia con el daño a la vida en relación. En ese orden de ideas, eventualmente se podría reconocer por el Juzgador únicamente el daño a la vida de relación por el monto indicado, toda vez que conceder el daño a la salud se constituiría en un doble pago y por contera, un enriquecimiento sin justa causa a favor de los accionantes y en detrimento de la pasiva de la acción.
2. **Pérdida de oportunidad: $ 0**. No se reconoce ningún valor por este concepto. Lo anterior, pues ni siquiera se menciona cuál es la oportunidad perdida, cuestión que por lógica deviene en la imposibilidad de poder calificar la entidad del beneficio o detrimento sufrido y, en consecuencia, hace imposible tal reconocimiento. Además, debe precisarse el hecho de que la pérdida de oportunidad no se reconoce en la jurisdicción civil. Es decir, es una tipología del daño que actualmente no es reconocido por la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, pues los daños inmateriales se dan en tres aspectos de forma restrictiva, tal como se refiere la Corte Suprema de Justicia: (i) Daño moral, (ii) Daño a la vida en relación y (iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.
3. **Lucro cesante: se reconoce la suma de $ 29.461.915** a favor del lesionado Néstor Omar Díaz Colonje. Por concepto de lucro cesante consolidado arrojó la suma de $ 7.228.921 y por concepto de lucro cesante futuro arrojó la suma de $ 22.232.994. Lo anterior, teniendo como datos para la liquidación los siguientes: (i) PCL del 13.20 %; (ii) Salario mínimo de la fecha de la liquidación (2023); (iii) No se sumó el 25 % de factor prestacional; (iv) Edad del lesionado al momento del accidente (58 años) esto es, todavía en edad productiva; (v) ocurrencia del accidente (24 de febrero de 2020); (vi) fecha de la liquidación (septiembre de 2023).
4. **Daño emergente: $ 0.** No se reconoce ningún valor por este concepto. Lo anterior, pues se pretende por parte de los demandantes el reconocimiento de los honorarios de abogados para la constitución de su propia prueba.

**Las sumas anteriores dan: $148.711.915.**

1. **Análisis de las Pólizas:** con base en lo indicado sobre la ausencia de interés asegurable respecto de las pólizas vinculadas y la falta de cobertura material, o se aplicarán los límites y deducibles, pues estaría en discusión la posibilidad de afectar estos aseguramientos.
2. **CALIFICACIÓN CONTINGENCIA – *se incluye en el informe la posible modificación a la calificación a EVENTUAL.***

***\*\* Sin embargo, por ahora lo mantendremos el proceso en probable, con el fin de que se aclarar previo a decidir el cambio de la calificación, la información que se encuentra pendiente por solicitar a SBS.***

***Proyecto de ajuste de calificación:*** La contingencia se califica como **EVENTUAL,** toda vez que, aunque se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo de placas TMP-719, la cobertura e interés asegurable respecto de las pólizas de RCE automóviles y la de RCE se encuentran en discusión.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que, la póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Para Vehículos No. 1000314 (básica) y la Póliza de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso Para Vehículos No. 1001048, cuyo tomador es TRANSUR CIA DE TRANSPORTES SA NTA ROSA ROBLES S A y el asegurado es LEASING BANCOLOMBIA S A, tenían una vigencia comprendida entre 19 de abril de 2019 y el 19 de abril de 2020, en modalidad de ocurrencia y, los hechos objeto de la presente demanda se presentaron el 24 de febrero de 2020, es decir dentro de su vigencia. De otro lado, en etas se indica que se ***ampara la responsabilidad civil extracontractual DERIVADA DE LA CONDUCCIÓN del vehículo de placas TMP-719,*** sin embargo, de la revisión de ambos contratos se observó que el número de motor que se registró en la póliza corresponde al 651955W0035178 y el que se registra en el certificado de tradición del vehículo es 6517318U0113431 por lo que siendo estos diferentes, podría tratarse de un vehículo clonado y por lo tanto diferente al asegurado.

De otro lado, frente a la Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 1000186, debe decirse que, la misma tenía una vigencia comprendida entre 19 de abril de 2019 y el 19 de abril de 2020, en modalidad de ocurrencia y, los hechos objeto de la presente demanda se presentaron el 24 de febrero de 2020; es decir, dentro de su vigencia. Sin embargo, la cobertura material estaría en discusión toda vez que la asegurada y tomadora de la póliza no son vinculadas a este proceso, pues la asegurada TRANSUR CIA DE TRANSPORTES SANTA ROSA ROBLES S.A. con NIT 8903005031 es una persona jurídica diferente a la demandada INVERSIONES TRANSUR L.T.D.A con Nit 805025567, por lo que no hay una exposición económica en relación con aquella sociedad y derivada de estos hechos, pues no se habría probado la relación jurídica que tendría esa sociedad con el vehículo TMP719 y si aquella sociedad tendría o no relación con los hechos que se analizan, pues, se reitera, no fue demandada directa ni llamada en garantía.

 Finalmente respecto de la responsabilidad del conductor del vehículo TMP719, a la fecha militan en el expediente elementos que permiten atribuir una responsabilidad como la pretendida, concretamente, es menester indicar que: (i) Se trataba de una vía recta, doble sentido, una calzada, dos carriles, en asfalto, buen estado, con la señal de tránsito preventiva SPO3 (banderero), línea central amarilla segmentada, línea de carril blanca continua y de visibilidad normal; (ii) Los daños que sufrió el vehículo asegurado se presentaron en la parte lateral izquierda delantera; (iii) Mientras que la motocicleta sufrió daños en la parte lateral derecha trasera; (iv) ***Se codifica únicamente al conductor asegurado con la hipótesis 116 “Exceso de velocidad. Conducir a velocidad mayor de la permitida, según el servicio y sitio del accidente”***; (v) El motociclista no tenía licencia de conducción; (vi) Verificado el bosquejo topográfico del mismo IPAT se observa: (1) Que ambos vehículos se desplazaban en el mismo sentido vial de Loboguerrero a Cali, es decir, uno iba detrás del otro; (2) Existe una huella de frenado dejada por el vehículo asegurado, la cual inicia en la mitad del respectivo carril y finaliza en la berma del mismo carril, observándose una maniobra evasiva; (3) La posición final del vehículo asegurado es sobre la berma del carril que de Loboguerrero conduce a Cali; (4) La posición final de la moto es sobre el carril que de Cali conduce a Loboguerrero; (vii) Aunado a lo anterior, en la demanda y su reforma se solicita el testimonio de tres (3) personas que van a declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos; (viii) Además, se pidió el testimonio técnico de la funcionaria de tránsito que elaboró el IPAT; (ix) ***Con la reforma de la demanda, los demandantes anunciaron un dictamen pericial para reconstruir los hechos del accidente de tránsito***; (x) ***de acuerdo a la versión rendida por el conductor del vehículo asegurado, admite que iba en un exceso de velocidad, toda vez que conducía con una velocidad de 80 km/h y que la velocidad máxima permitida en ese lugar de la vía era de 30 km/h.***

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

1. **DATOS IMPORTANTES:**

El 12 de febrero de 2021, la víctima a través de apoderado judicial presentó reclamación de indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales causados en el accidente de tránsito ante la compañía SBS Seguros Colombia S.A, donde probaba el siniestro y la cuantía; y que ***SBS Seguros Colombia S.A ha ofrecido la suma de $35.000.000,*** sin embargo, dicha suma no fue aceptada por no reparar integralmente los perjuicios causado en el accidente de tránsito a las víctimas.





**DESARROLLO AUDIENCIA ART 372**

**19 DE MARZO DEL 2025**

**ASISTENCIA DE LAS PARTES:**

Comparece Darlyn Muñoz como apoderada judicial sustituta. Se reconoce personería Jurídica. Comparece la Dra. María Teresa Moriones como apoderada general delegada.

***DEMANDANTES:***

1. Néstor Omar Díaz Colonje (lesionado) - SI
2. Rosana Cabrera Gómez (esposa) -SI
3. Johan Vladimir Díaz Osorio (hijo) - SI
4. Diego Armando Díaz Osorio (hijo) – si
5. Amy Johanna Díaz Osorio (hija) - si
6. Maryuri Díaz Osorio (hija) - SI
7. Santiago Díaz Cabrera (hijo) – SI
8. Alan Joel Camargo Díaz (nieto) – SI
9. Joan Sebastián Díaz Cárdenas (nieto) – SI
10. Melany Camargo Díaz (nieta) – menor de edad
11. Alexia Díaz Cárdenas (nieta) – menor de edad
12. Antonella Díaz Romero (nieta) – menor de edad
13. Mariana García Díaz (nieta) – menor de edad.
14. Luciana Jiménez Díaz (nieta) – menor de edad.

**Ap. Dr. LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO “REPARE”**

***DEMANDADOS:***

1. **Wilmer Mejía García (conductor TMP719) – SI.**

Ap. GHA. Carlos Esteban Franco Zuluaga.

1. **Inversiones Transur L.T.D.A (propietaria TMP719) SI – Representante legal Madelin Rojas Alvares**

Ap. Dr. Diego Córdoba Bonilla

**CONCILIACIÓN**:

\*\*En virtud a que se identificó la situación jurídica que se describe antes en torno a las pólizas, se decidió, con autorización de la gerencia, no realizar ningún acercamiento conciliatorio con la parte demandante hasta que se defina la información que se solicitará a SBS.

La parte demandada manifiesta que tienen ánimo para conciliar por la suma de 220 millones.

***Pero en llamada telefónica después de terminada la audiencia el Dr. Luis Felipe Hurtado me llamó indicando que los demandantes pueden conciliar por 130 millones.***

**INTERROGATORIOS DE PARTE:**

***DEMANDANTES:***

**Néstor Omar Díaz Colonje (lesionado) –** manifiesta que los hechos ocurrieron en Dagua en el 2020. El accidente ocurrió cuando él venía subiendo conduciendo una moto cuando un bus apareció a una velocidad muy alta, pero no recuerda a qué velocidad iba el bus. Que luego despertó en el hospital. En el momento perdió el conocimiento. Para la fecha de los hechos tenía 55 años. Hacía panela. Recibía unos 2 millones y medio. Tuvo una incapacidad de 15 días en el hospital, después tuvo otras incapacidades porque seguía inmovilizado del brazo izquierdo. Estuvo con el brazo inmovilizado unos 8 meses. Para la fecha de los hechos vivía con la esposa y el hijo menor Santiago Díaz. No lleva ningún otro proceso por estos hechos. Después de los hechos ya no trabaja más. Actualmente sus ingresos dependen de sus hijos. Las condiciones de la vía eran muy buenas. Él venía por el kilómetro en el mismo pueblo. Que la moto sí es de él manifiesta, que tenía todos los documentos y que llevaba casco. Que iba para la finca después de dejar a su esposa. No tiene registro de lo que ganaba en esa fecha. Manifiesta que para antes de la fecha del accidente se había presentado otro hace varios años antes.

1. De quien era la motocicleta que usted conducía. *Es de él.* ***No es cierto.*** Le compró esa moto a otra persona, pero por eso aparece a nombre de otra persona. La moto está en Buenaventura, pero no ha podido sacar de lo patios. Por el accidente del 2020.
2. **Tenía usted licencia. En el IPAT se encuentra que no. Dice que no pero que conducía hace unos 40 años.**
3. Cada cuanto usted conducía la motocicleta para la fecha de los hechos. **Por ahí dos veces en la semana.**
4. Ya había tenido algún otro accidente con esa moto o alguna otra. NO.
5. A qué velocidad se desplazaba usted – iba a unos 25 o 20 kilómetros, *porqué lo recuerda*. PORQUE SU VELOCIDAD ES ESA. Y QUE IBA A ESA VELOCIDAD.
6. Por parte del seguro soat le hicieron algún reconocimiento económico. NO.
7. Actualmente con quien vive. CON LA ESPOSA Y EL HIJO MENOR.
8. sus hijos a qué se dedican, los que lo mantienen. EL MAYOR TRABAJA EN BUC COLA, MARYURU TRABAJA INDPENDIENTE HACENDO UÑAS, EIMY ES VENDEDORA, INPEDNIENTE, DIEGO EJECRE LO DEL CAMPO. HAY MESES QUE LE VA BIEN Y ASÍ, NO SON MONTONS UN RPMEDIO DE 1.800.000 o1.500.000.
9. Usted manifestó que no tiene registro de lo que ganaba en esa fecha, pero se aportó por usted un certificado de ingresos emitido por el señor Luis Alejandro Rodríguez que indica que percibe una suma de dinero por ingresos de vendedor de panela y huevos, manifieste con base en qué información entonces el señor Luis Alejandro certifica esto

**Rosana Cabrera Gómez (esposa) -** manifiesta que vive con su esposo y su hijo, vive hace 28 años con ellos en el mismo domicilio. Manifiesta que su cuñada fue la que le informó del accidente y luego ella fue al hospital. Que tuvo en un brazo en la fractura y que sigue con la lesión y que se queja mucho del dolor. No estaba presente en el accidente. Estuvo como 10 o 15 días hospitalizado. Tuvo incapacidad 15 días de incapacidad. Él es agricultor, en ese momento se producía panela. ***Los ingresos de su esposo eran de 2 o 3 millones.*** Actualmente ella es ama de casa. Los ingresos mensuales de la familia dependen de los hijos que lo colaboran. Ellos le dan un aporte de unos 2 millones.

**OJO contradicciones sobre los ingresos del señor Néstor.**

**Amy Johanna Díaz Osorio (hija) -** manifiesta que el día del accidente se encontraba laborando para una compañía en un concesionario, le dijeron que el papá había sufrido un accidente ella estaba en Cali, y se desplazó a cuidarlo al hospital. El accidente ocurrió el 24 de febrero como a las 10 am. No estuvo presente en el accidente. Vivía con la esposa Roxana y el hermano Santiago. Estuvo hospitalizado 15 días hospitalizado en la Clínica San Fernando y luego lo trasladaron a la Versalles. El papá fue siempre agricultor, después del accidente dejó de hacerlo. Manifiesta que ayuda con unos 400 mil pesos a su padre.

**Diego Armando Díaz Osorio (hijo) -** manifiesta que el día del accidente se encontraba trabajando cuando llegó al lugar el papá no estaba, lo vio en el hospital. Fue en el mismo municipio. Para la época del accidente vivía con su esposa y sus dos hijos. Antes del accidente el padre era agricultor, produciendo panela, es una finca familiar. Ya no lo hace. Para esa fecha el papá ganaba un promedio de 2 millones mensuales. Visita recurrentemente a su padre, cada dos días. No recuerda el monto exacto, pero puede ser unos 150 o 200 mensuales. No es cada uno de los meses.

**OJO contradicciones sobre los ingresos del señor Néstor.**

**Maryuri Díaz Osorio (hija) -** manifiesta que es independiente es manicurista. Tiene su esposo y sus dos hijas. El accidente fue en marzo del 2020 dice que el papá iba para la finca y lo atropelló un bus por detrás. No recuerda las palcas de la moto, tenía unos 25 años el papá en ese momento. En ese momento vivía con su esposo. El papá toda la vida ha sido panelero. Ahora ya no puede. Le duele mucho el brazo, no lo puede levantar. Tuvo varias incapacidades. No lo operaron porque se podía poner peor por lo que le enviaron terapia. Estuvo como 13 días hospitalizado. El papá siempre trabajado por ahí ganaba unos 2 o 2.5 millones. Depende ahora de los hijos. Le dan 200 o 300 dependiendo de lo que se pueda. La esposa de vez en cuando trabaja.

**Alan Joel Camargo Díaz (nieto) -** manifiesta que su madre le informó que al señor Nelson le había pasado lo del accidente.

**Johan Vladimir Díaz Osorio (hijo) -** manifiesta que para la fecha de los hechos visitaba a su padre unos 15 o 20 días a veces por trabajo un mes. Él es contratista con una empresa de transporte. Para la fecha del accidente el papá trabajaba en la finca. No sabría decir los ingresos precisos pero un promedio más alto que el mínimo. Actualmente no sabe qué actividad laboral realiza el papá, pero trabajo no tiene. No sabe muy bien lo de las incapacidades, pero sabe que el papá quedó afectado en el hombro. Que el papá estuvo en terapia, fueron como mas de dos meses en terapia.

**OJO contradicciones sobre los ingresos del señor Néstor.**

**Santiago Díaz Cabrera (hijo) -** manifiesta que en ese momento era menor de edad, que estudia y vive Dagua con sus padres. Recuerda más o menos del accidente que un bus le pegó por atrás. Dice que no recuerda mucho, pero estuvo como 6 meses y 15 días hospitalizado. Para la fecha del accidente era agricultor, no sabe cuántos ingresos tenía.

**Joan Sebastián Díaz Cárdenas (nieto)** manifiesta que en ese momento era menor de edad, que visitaba cada 15 días a su abuelo. Se enteró porque le dijo su papá del accidente. Se le nota mucho al abuelo su afectación por no poder seguir trabajando. Actualmente su comunicación con el abuelo es muy reducida. El abuelo dejó de trabajar hace unos 4 o 5 años.

***DEMANDADOS:***

**Wilmer Mejía García (conductor TMP719) –** manifiesta que el accidente ocurrió en Dagua en el 2020, que el accidente ocurrió como a las 10:30 que el vehículo es propiedad de inversiones Transur. Que en esa empresa trabajó 4 años. Que el accidente ocurrió cuando él iba de buenaventura, el motociclista sale de la entradita de ahí, se va por toda la vía amarilla del centro cuando del otro lado viene otro vehículo, la moto se lanza para su carril y golpeó la buseta. El accidente fue acompañado por los abogados de la empresa de la aseguradora presente y en el municipio de Dagua hubo una empresa llamada inspector. No recuerda qué secuelas. El día del accidente iba en ruta. No recuerda por donde venía, pero sí lo alcanzó a ver por el panorámico. No recuerda a qué velocidad se desplazaba. Dice que alcanza verlo unos 6 metros. El motociclista venía por la entradita del pueblo. Se fue por toda la línea amarilla. La moto venía delante de él. La vía tiene dos carriles, uno subiendo y uno bajando. Espejo retrovisor, farola delantera izquierda. El vehículo dejó huella de frenado. Después del impacto él se salió del carril para poderlo esquivar porque o sino no estaría vivo. Tiene como testigos a los usuarios que venían adelante. Dice que tiene un vídeo de la vía.

**Inversiones Transur L.T.D.A (propietaria TMP719) – La Dra. Maelein Rojas. OJO es representante legal tanto de** TRANSUR CIA DE TRANSPORTES SA NTA ROSA ROBLES S A como de INVERSIONES TRANSUR. Como resultado del accidente de tránsito recibió el aviso. Dijo que en Lobogerrero cuando ya iba para Cali este manifiesta en los descargos que vi al motociclista que venía en doble vía amarilla, trató de esquivarlo, pero vio que el motociclista se metió al carril cuando vio otro vehículo que venía de frente. Los daños que sufrió el demandante fue lesión. Manifiesta que no ha tenido ningún acercamiento conciliatorio para transar las pretensiones de la demanda. Que la póliza en exceso son casi 1000 millones. El conductor ese día iba por la vía de Loboguerrero. El cubría la zona.Ekl vehículo se encontraba afiliado por Inversiones transur. ***TRASNUSR SA contrato la póliza básica para todos los vehículos de la compañía.*** ***Con respecto a INVERSIONES TRANSUR es propietaria afiliada, por lo que es la póliza que tiene cada vehículo de esa empresa.*** Para la fecha de los hechos estaba con dos pólizas. Transur es quien toma las pólizas, INERSIONES es la duela del vehículo por lo que por ende tiene que tener la cobertura de Transur S.A.

* Manifieste si INVERSIONES TRANSUR aseguró el vehículo TMP719. – SI EL VEHÍCULO SE ASEGURÓ CON INBERSIONES TRASNSUR ES PRIETARIA DEL VEHÍCULO. EL TOMADOR ES LA COMPAÑÍA DE TRASNPORTE.
* Manifieste qué calidad tiene la sociedad Transur en relación con el vehículo TMP719 – ES PROPIETARIA DEL VEHÍCULO. PARA LA FECHA DEL OS HECHOS ERA AFILIADA A LA COMPAÑÍA DE TRASNPORTES SANTA ROSA.
* De acuerdo con el certificado de tradición aportado con la demanda se indicó que el vehículo era propiedad de Transur desde el 27 de junio del 2019 y lo era para el 16 de marzo del 2020 fecha en la que se emitió dicha certificación. Manifieste porqué en la demanda se indica que no era la propietaria.
* Como representante legal de TRANSUR CIA DE TRANSPORTES SA NTA ROSA ROBLES S A sabe si esta sociedad ha recibido algún tipo de reclamación por estos hechos.
* Tiene alguna relación jurídica con la sociedad TRANSUR CIA DE TRANSPORTES SA NTA ROSA ROBLES S A o la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S A para la fecha de los hechos.
* Manifieste si sabe usted si al vehículo TMP719 se le realizó algún cambio de motor. NO QUE SEPA.

**Aseguradora SBS.** Se explica que SBS emitió tres pólizas acá vinculadas. Se explica quién es el asegurado y el tomador. No hay ningún vinculo con inversiones transur, pues es una sociedad diferente, se explican los amparos y la suma asegurada en cada contrato. Se explica que la póliza en exceso lo es de la básica y que aplica una vez se agoté dicha cobertura básica. Luego se explica la póliza en exceso general, se explica que esta póliza tiene una cobertura de vehículos propios y no propios, que opera en exceso de las de automóviles.

**FIJACIÓN DEL LITGIO:**

**Se tendrán como hechos probados los siguientes: 1,2, 3, 4, 8, 9, 11, 15, 17, 18, 27.**

Se definirá en establecer si se encuentran probados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual o si prosperan las excepciones de la demanda.

**CONTROL DE LEGALIDAD:**

Sin irregularidades que pudiesen viciar de nulidad lo surtido hasta el momento.

**DECRETO DE PRUEBAS:**

**DEMANDANTE**: le decretan a favor un dictamen pericial que debe ser aportado para que lo aporte en los siguientes 10 días hábiles.

Se le niega la inspección. Se incluye como dictamen el de PCL de la Junta de Calificación.

**RESPECTO DE SBS:**

* Ratificación de documentos. SE DECRETA.
* Documentales. SE DECRETA.
* Interrogatorio. YA SE AVACUÓ.
* Declaración de parte. YA SE EVACUÓ.
* ***Testimoniales. DARLYN MARCELA MUÑOZ. De este se deberá desistir pues yo actué como apoderada judicial.***
* ***Dictamen pericial. SE DECRETA. Debe ser aportado para que lo aporte en los siguientes 10 días hábiles. Este dictamen no deberá ser aportado pues la responsabilidad del conductor está demostrada.***

**RESPECTO DE WILMER**

* Ratificación de documentos. SE DECRETA.
* Documentales. SE DECRETA.
* Interrogatorio. YA SE EVACUÓ.
* Declaración de parte. YA SE EVACUÓ.
* **Testimoniales. Del señor Fabio Nelson Perez.**
* ***Dictamen pericial. SE DECRETA. Debe ser aportado para que lo aporte en los siguientes 10 días hábiles.***

**PRUEBA DE OFICIO:**

Se ordena que se de traslado de las diligencias penales adelantadas en el proceso penal. ***Traslado del proceso penal.***

**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA 373 CGP:**

***09 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 A LAS 9:00 AM.***